

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto No. 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución No. 3100 DE 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que las modifiquen, sustituyan y complementen, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0219-2022 seguido contra el prestador de servicios de salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de Verificación del Cumplimiento de Condiciones de Habilitación, modalidad presencial, realizada por la Comisión Técnica adscrita a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, el día día 13 de julio de 2022 al prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, en el Municipio de Mompós – Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 de 2019 (vigente para la fecha). El cual, fue notificado al prestador el día **08 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico de la Institución auditoria@clinicamedicosta.com registrado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.
3. El Comité Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud – COGCS de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 22 de agosto de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, del Municipio de Mompox – Bolívar.
4. Mediante oficio GOBOL 22-037555 calendado del 05 de septiembre de 2022 suscrito por la directora técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
5. A través de la Resolución No. **1208** del **20 de septiembre de 2022**, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, en el Municipio de Mompox – Bolívar.
6. Que en auto No. **701** del **29 de noviembre de 2022**, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0219-2022 y se formularon cargos, contra el Prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificado con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, ubicado en la CALLE 19 CARRERA 1 -56 Barrio Centro en el Municipio de Mompox - Bolívar, representada legalmente, para la época de los

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN”

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

hechos, por el señor **JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.510.692**. Para la notificación personal, se remitió el día 30/11/2022 citación de notificación personal a través de oficio GOBOL-22-051494 al correo electrónico auditoria@clinicamedicosta.com (registrado en REPS); la parte investigada el día 05/12/2022 vía email remitió memorial de Autorización de notificación electrónica, siendo notificado el 06 de diciembre de 2022.

7. En el precitado auto se imputo el siguiente cargo:

“Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.3. de la Resolución 3100 de 2019 - **CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA**; y el Manual de Inscripciones de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems **8.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA** y **8.3.1. Estándares de habilitación en los Servicios de OFTALMOLOGÍA y OPTOMETRIA** en los estándares de Infraestructura, Dotación, y Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. “

8. Dentro del término procesal la parte investigada presento descargos y adjunto material probatorio en su defensa. Tal como consta en el expediente.

9. En Auto No. **716** del **14** de **abril** de **2023**, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en comento, por el término de quince (15) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado a través del email auditoria@clinicamedicosta.com el día 14 de abril de 2023. Tiempo durante el cual el Prestador de Servicios de Salud, solicita se tengan como pruebas las adjuntadas dentro del escrito de descargos.

10. Mediante el Auto No. **735** del **09** de **agosto** de **2023** se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 10 de agosto de 2023 a través del email auditoria@clinicamedicosta.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

11. Dentro del término de traslado, la parte investigada presento descargos y adjunto pruebas.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio*

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ² ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”³ iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”⁴

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

“Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

²Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto Unico Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, si los presuntos incumplimientos encontrados en la visita de Verificación del Cumplimiento de Condiciones de Habilitación realizada al prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, el día 13 de julio de 2022, infringieron las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, ubicado en la CALLE 19 CARRERA 1 -56 Barrio Centro en el Municipio de Mompox – Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el Informe Técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad presencial) de las condiciones mínimas de habilitación de los Servicios de Oftalmología y Optometría efectuada el 13 de julio de 2022, se registran los presuntos incumplimientos:

“III. CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS	
<u>ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS</u>	
“(...)”	
II. INFRAESTRUCTURA:	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.2.12	<i>Si se tienen escaleras o rampas, el piso debe ser uniforme y de material antideslizante o con elementos que garanticen esta propiedad en todo su recorrido, con pasamanos a uno o ambos lados y con protección laterales hacia espacios libres: Se tienen dos rampas de madera para uso de los usuarios con movilidad reducida, ubicadas a los</i>

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

	<p>dos niveles de acceso a la institución; las cuales, no son, ni poseen material antideslizante; además, no poseen pasamanos a uno o ambos lados, para la protección de los usuarios hacia los espacios libres.</p>
<p>III. DOTACIÓN:</p>	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.3.1	No se aportó listado de los equipos biomédicos requeridos para la prestación de los servicios de salud, con la siguiente información Nombre del equipo biomédicos; Marca; Modelo; Serie; Registro Sanitario; y Clasificación por riesgo.
11.1.3.3	El prestador de servicios de salud no presentó un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos.
11.1.3.4	La dotación de los servicios de salud está en concordancia con lo definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios.: No se logró evidenciar la concordancia de la dotación de los servicios de salud evaluados, al no estar definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios.
<p>IV. MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS:</p>	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.4.1.	No se evidencian registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos en la prestación de los servicios que oferta; que cuentan con la siguiente información: Principio activo; Forma farmacéutica; Concentración; Lote; Fecha de vencimiento; Presentación comercial; Unidad de medida; y Registro sanitario vigente.
11.1.4.2	No se evidenció información de los dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud; con la información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información: Descripción; Marca del dispositivo; Serie; Presentación comercial; Registro sanitario vigente o permiso de comercialización expedido por el Invima; Clasificación por riesgo; Vida útil, cuando aplique; Lote; y Fecha de vencimiento.
11.1.4.4	El prestador de servicios de salud de salud no cuenta con información documentada de los procesos generales según aplique, para: Selección; Adquisición; Transporte, Recepción, Almacenamiento, Conservación, Control de fechas de vencimiento; Control de cadena de frío, Manejo de contingencias con la cadena de frío; Distribución; Dispensación; Devolución, Disposición final.
11.1.4.6	El prestador de servicios de salud no cuenta con información documentada de la planeación y ejecución de los programas de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, que garantiza el seguimiento al uso de medicamentos y dispositivos médicos.
11.1.4.7	El prestador de servicios de salud no garantiza que los medicamentos de los servicios, se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, ventilación, segregación y seguridad de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante; así como tampoco se cuenta con instrumento para medir humedad relativa y temperatura y evidenciar su registro, control y gestión.
<p>(...)</p>	
<p>ESPECIFICACIONES POR SERVICIOS:</p>	
<p><u>SERVICIO: 335 OFTALMOLOGÍA</u></p>	
<p>(...)</p>	
<p>INFRAESTRUCTURA</p>	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.2.6.	Cumple con los estándares definidos para el servicio de consulta externa general, de acuerdo con la oferta: No cumple con las generalidades aplicables al estándar de infraestructura.
<p>DOTACIÓN:</p>	

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 -
 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE
 LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE
 BOLÍVAR.**”

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.2.13	<i>No cumple con los criterios definidos para el servicio de consulta externa general y adicionalmente: Los consultorios de los especialistas cuentan con la dotación necesaria para realizar los procedimientos documentados en el estándar de procesos prioritario.</i>
MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS:	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.2.18	<i>No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios.</i>
(...) SERVICIO: 337 OPTOMETRÍA (...)	
INFRAESTRUCTURA	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.2.6.	<i>Cumple con los estándares definidos para el servicio de consulta externa general, de acuerdo con la oferta: No cumple con las generalidades aplicables al estándar de infraestructura.</i>
DOTACIÓN:	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.1.21	<i>El consultorio donde se realicen procedimientos no cuenta con la dotación mínima definida para el consultorio donde se realice examen físico y adicionalmente no cuenta con la dotación necesaria para realizar los procedimientos documentados en el estándar de procesos prioritarios.</i>
MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS:	
NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.2.1.32	<i>No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios.</i>

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

→ Oficio GOBOL -22-028516 del 06 de julio de 2022, por medio del cual se comunicó al Prestador de Servicios de Salud, sobre la realización de Visita de verificación (presencial) del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 del 2016 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Salud - Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 13 de julio de 2022. / Reporte de notificación al email auditoria@clinicamedicosta.com el día 06/07/2022.

- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Prestador de los servicios de Oftalmología y Optometría, calendada de fecha 13 de julio de 2022.
- Informe de la Visita de Verificación al prestador efectuada el día 13 de julio de 2022 y Reporte de envío de fecha 11/agosto/2022.
- Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 22 de agosto 2022 a folios 1-12
- Oficio GOBOL 22-037555 del 05 de septiembre de 2022 suscrito por la Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el Informe de Visita de Habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1208 del 20 de septiembre de 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Prestador **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX.**
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. Apertura No. **701** del **29** de **noviembre** de **2022.**
- Oficio Gobol-22-051494 del 30/noviembre/2022, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica del Auto de apertura, con su reporte de envío.
- Auto de Apertura de la Etapa Probatoria No. 716 del 14 de abril de 2023 y Reporte de comunicación.
- Auto de Cierre de Etapa Probatoria y Traslado de Alegatos de conclusión No.735 del 09 de agosto de 2023 y Reporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

- Autorización de Notificación Electrónica suscrita por el Representante Legal del Prestador, Reporte de recibido.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del Prestador.
- Certificado de Existencia y Representación Legal - Certificado de Cámara de Comercio expedido el 01/diciembre/22
- Copia del Registro Único Tributario – RUT-
- Descargos presentados, con Reporte de recibido
- Escrito de respuesta al Auto de Pruebas. Recibido el 28 de abril de 2023 a través del correo institucional notificacionesivc@bolivar.gov.co
- Escrito de Alegatos de conclusión y Pruebas documentales presentadas por el Investigado, a través de su representante legal

3.3. ANALISIS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día 13 de julio de 2022 al prestador **ESE OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto a las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura **701** del **29** de **noviembre** de **2022** se formuló el cargo que se relacionan a continuación:

“Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.3. de la Resolución 3100 de 2019 - **CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA**; y el Manual de Inscripciones de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems **8.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA** y **8.3.1. Estándares de habilitación en los Servicios de OFTALMOLOGÍA y OPTOMETRIA** en los estándares de Infraestructura, Dotación, y Medicamentos, Dispositivos Médicos

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

e Insumos.”

Tenemos entonces:

Que el Decreto 1011 de 2006 artículo 7 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala:

“CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. *Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social.”*

En el mismo sentido, el artículo 3 numeral 3.3. de la Resolución 3100 de 2019 consagra:

“ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones*

3.1. *Capacidad técnico – administrativa.*

3.2 *Suficiencia patrimonial y financiera.*

3.3. Capacidad tecnológica y científica.⁵

Que el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual ha establecido:

“El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud...”

“8.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA

Las condiciones tecnológicas y científicas tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unos criterios mínimos para el funcionamiento de los servicios que cualquier tipo de prestador de servicios de salud habilite, a partir de los estándares de habilitación.”

“8.3.1. Estándares de habilitación.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.”

Por su parte, el artículo 15 del decreto 1011 de 2006, señala:

“ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de prestador declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades*

⁵ Comillas y resaltado fuera del texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

En este mismo contexto se tiene, que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un Sistema Unico de Habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud. Sobre el tema de los estándares atienden tres principios básicos:

“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”

Y de las condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, que deben atender y aplicar cualquier organización de prestación de servicios de salud, tenemos:

“ 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. “

Hasta aquí se tiene claridad que los cargos formulados al Prestador son llamados a prosperar como quiera que los incumplimientos encontrados en la visita de verificación y plasmada en Acta se demuestra la transgresión a las disposiciones que rigen los procedimientos y condiciones de habilitación de servicios de

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

salud, señalados en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 3100 de 2019, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación.

ALEGATOS DE CONCLUSION. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

“(…) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

Así mismo estableció en su Artículo 47, que durante la actuación administrativa y **hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar**, pedir y practicar pruebas.

Se observa al interior del proceso, que la parte investigada presento alegatos de conclusión dentro del término de ley; debido a ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado, en la forma que sigue.

“En cuanto al estándar de INFRAESTRUCTURA de APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS.

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.2.12	<i>Si se tienen escaleras o rampas, el piso debe ser uniforme y de material antideslizante o con elementos que garanticen esta propiedad en todo su recorrido, con pasamanos a uno o ambos lados y con protección laterales hacia espacios libres: Se tienen dos rampas de madera para uso de los usuarios con movilidad reducida, ubicadas a los dos niveles de acceso a la institución; las cuales, no son, ni poseen material antideslizante; además, no poseen pasamanos a uno o ambos lados, para la protección de los usuarios hacia los espacios libres.</i>

Si se tienen escaleras o rampas, el piso debe ser uniforme y de material antideslizante o con elementos que garanticen esta propiedad en todo su recorrido, con pasamanos a uno o ambos lados y con protección laterales hacia espacios libres: Se tienen dos rampas de madera para uso de los usuarios con movilidad reducida, ubicadas a los dos niveles de acceso a la institución; las cuales, no son, ni poseen material antideslizante; además, no poseen pasamanos a uno o ambos lados, para la protección de los usuarios hacia los espacios libres.

RTA. Del hallazgo se dio contestación mediante el escrito de descargo el día 27 de diciembre de 2022, adjuntando con el memorial las pruebas fotográficas de las medidas optadas por este prestador, esto es: Rampas en material metálico para la utilización de los usuarios con movilidad reducida, ubicadas en los dos niveles de acceso a la institución; dichas rampas son de material uniforme, rígido y poseen bandas antideslizantes, además tienen pasamanos en ambos lados, para la protección de los usuarios hacia los espacios libres. Foto 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Pero es necesario recalcarle a esta secretaria, que nos vimos en la obligación de optar por esta clase de acceso, porque las instalaciones donde funciona el Prestador están ubicadas en la zona centro histórica de Mompóx – Bolívar, por ende, no se les puede realizar adecuaciones y/o modificaciones de la infraestructura, de los frentes, como tampoco en las aceras o andenes de esas casas coloniales, pues esto contravendría las normas del Ministerio de Cultura.

En estos términos, solicito que este incumplimiento no sea tenido en cuenta al momento de tomar la resolución de fondo, pues obedece a unas causas de fuerza mayor el no tener las escaleras fijas para el acceso de nuestro usuarios en condición de discapacidad.”

Determinación del despacho. Ante los términos formulados, la administración desarrolla la indagación sobre dicho concepto, dentro del cual se aprecia:

“Establecer condiciones de manejo para las intervenciones en inmuebles de valor patrimonial es necesario para evitar transformaciones que inicien procesos de deterioro y pérdida de las características que definen su arquitectura como testimonio físico del patrimonio de un lugar. De ahí que la norma urbana sea una herramienta imprescindible a la hora de generar directrices cuyo objetivo sea la conservación de este patrimonio arquitectónico.

La definición de un marco normativo para la protección del centro histórico de Mompox inicia con una serie de recomendaciones en 1970, pero solo hasta 1994 se adopta la primera reglamentación conocida como el Acuerdo N° 1. En el año 2010 entra en vigor el Plan Especial de Manejo y Protección, donde se retoman algunas de las condiciones de manejo de dicha reglamentación y se establecen otras nuevas. Este trabajo presenta el análisis de las disposiciones establecidas por ambas normativas para intervenciones de ampliación, tanto en superficie como en altura, las cuales se basaron en un análisis tipológico de los inmuebles, y que abren paso a drásticas modificaciones de su arquitectura, que conducirían a la pérdida de los valores arquitectónicos por los que es reconocido hoy día como Patrimonio Mundial.”⁶

También se halló una serie de líneas normativas tales como: Resolución 039 de 1994, del Consejo de Monumentos Nacionales que aprobó la Reglamentación para el Sector Antiguo de Mompox; aterrizando a la Resolución 2378 de noviembre 17 de 2009 del ministerio de Cultura, “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo de Mompox, en el departamento de Bolívar, declarado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional”, en la cual estableció en su artículo 7:

“Área afectada. El área afectada corresponde al Sector Antiguo constituido por 44 manzanas completas, por secciones de 15 manzanas y por todos los espacios públicos que se encuentran dentro de los siguientes límites...”

Encontrando dentro de la delimitación del área afectada la calle 19 entre Cra. 1 y Cra. 2, lugar en la que está ubicado la infraestructura donde presta los servicios de salud MEDICOSTA.

Aunado a lo anterior se encuentra señalado en la misma resolución, en su artículo 16., señala “Normas para inmuebles de conservación del tipo arquitectónico. Las normas específicas para cada inmueble con este nivel permitido de intervención se recogen, especifican y precisan en la respectiva Ficha Normativa Individual, a partir de las normas generales establecidas a continuación: (...):

“11.Fachadas. (...)

-- Deben mantenerse los materiales originales con sus revestimientos, evitando su sustitución. Se permiten pequeñas alteraciones en las fachadas, siempre y cuando estas se dirijan a eliminar elementos añadidos que dañen el valor del inmueble o participen en la recuperación de los criterios compositivos y valores de escenografía urbana y estéticos de las fachadas existentes, sin que en ningún caso se menoscaben los valores y elementos catalogados del inmueble. ”

⁶ <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/revApuntesArq/article/view/30153>

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

En estos términos y observando las fotografías adjuntas, la administración considera que está llamada a prosperar la primera alegación, como quiera que el Prestador acondiciono las rampas con material deslizante y pasamanos que son montados y desmontados de manera diaria para ofrecer la seguridad de los pacientes en situación de discapacidad, asimilando que no puede realizarse intervenciones en la infraestructura colonial.

"En cuanto al estándar de DOTACIÓN de APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.3.1	<i>No se aportó listado de los equipos biomédicos requeridos para la prestación de los servicios de salud, con la siguiente información Nombre del equipo biomédicos; Marca; Modelo; Serie; Registro Sanitario; y Clasificación por riesgo.</i>
11.1.3.3	<i>El prestador de servicios de salud no presentó un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos.</i>
11.1.3.4	<i>La dotación de los servicios de salud está en concordancia con lo definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios.: No se logró evidenciar la concordancia de la dotación de los servicios de salud evaluados, al no estar definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios.</i>

RTA. Criterio. 11.1.3.1. Posterior a la visita se expidió la Resolución #270 del 19 del mes de Julio 2022 por la cual se definió el LISTADO DE EQUIPOS BIOMEDICOS de uso en Oftalmólogos Asociados de la Costa SAS sede Mompós- Bolívar, con el objeto de estandarizar uso de los mismos acorde a la oferta de servicios de salud y para dar cumplimiento a las condiciones mínimas de habilitación y seguridad del paciente. Anexo a ello, se levantó el listado con los ítems enunciados en acta de visita, para darle cumplimiento efectivo. Reconociendo este Prestador la falencia, de manera inmediata, tomo los correctivos necesarios, por lo cual solicito sea tomado como subsanado el hallazgo o como atenuante para la toma de decisión.

Ver carpeta denominada ANEXO / ESTÁNDARES Y CRITERIO APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS / III. ESTÁNDAR DOTACION / 11.1.3.1 adjuntada a los descargos.

RTA. 11.1.3.3. Se presenta el programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos. Aplicados los ajustes antes mencionados se evidencia como subsanado el hallazgo. Ver carpeta denominada ANEXO / ESTÁNDARES Y CRITERIO APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS / III. ESTÁNDAR DOTACION / 11.1.3.3. adjuntada a los descargos.

Y para certeza del cumplimiento de este cronograma adjuntamos en este escrito la carpeta denominada: SOPORTES ACTAS DE CAPACITACION.

RTA. 11.1.3.4. Posterior a la visita se expidió la Resolución N°211 de Agosto 17 2022, "Por medio del cual se establece la dotación de consultorios en OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S acorde a la oferta de la sede Mompós", esto para dar cumplimiento a lo normado y Reconociendo este Prestador la falencia, de manera inmediata, tomo los correctivos necesarios, por lo cual solicito sea tomado como subsanado el hallazgo o como atenuante para la toma de decisión.

Ver carpeta denominada ANEXO / ESTÁNDARES Y CRITERIO APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS / III. ESTÁNDAR DOTACION / 1.1.3.4. adjuntada a los descargos."

Determinación del despacho. La administración procede a efectuar análisis del material probatorio allegados por el Prestador de Servicios de Salud, lo cual se evidencia en las fotos que se muestran a continuación:

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

RESPUESTA AUTO MOMPOS (1).rar

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
RESPUESTA AUTO MOMPOS	37.569.588	21.264.532	Carpeta de archivos	14/12/2022 2:4...	
..			Carpeta de archivos		
ANEXOS	14.637.965	13.489.180	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
ANEXOS. MEDICAMENTOS.DISPOSITIVOS GENERALES	22.931.623	7.775.352	Carpeta de archivos	16/12/2022 12:...	
..			Carpeta de archivos		
ESPECIFICACIONES POR SERVICIO	11.871.106	10.915.602	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
ESTANDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVIC...	2.766.859	2.573.578	Carpeta de archivos	14/12/2022 11:...	
..			Carpeta de archivos		
335 OFTALMOLOGIA	5.719.690	5.250.378	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:2...	
337 OPTOMETRIA	6.151.416	5.665.224	Carpeta de archivos	16/12/2022 12:...	
..			Carpeta de archivos		
I. ESTANDAR INFRAESTRUCTURA	315.009	297.924	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
III. ESTANDAR DOTACION	272.269	254.985	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
IV. ESTANDAR MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS BIOMEDICOS	5.132.412	4.697.469	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
335 OFTALMOLOGIA	5.719.690	5.250.378	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:2...	
..			Carpeta de archivos		
I. ESTANDAR INFRAESTRUCTURA	315.009	297.924	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
..			Carpeta de archivos		
11.2.2.6	315.009	297.924	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:3...	
..			Carpeta de archivos		
11.2.2.6.pdf	315.009	297.924	Documento Adob...	14/12/2022 4:4...	85199D40
..			Carpeta de archivos		
I. ESTANDAR INFRAESTRUCTURA	315.009	297.924	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
III. ESTANDAR DOTACION	272.269	254.985	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
..			Carpeta de archivos		
11.2.2.13	272.269	254.985	Carpeta de archivos	16/12/2022 12:...	
..			Carpeta de archivos		
LISTADO DE EQUIPOS BIOMEDICOS.pdf	202.202	185.645	Documento Adob...	14/12/2022 3:0...	DDBF1AC1
WhatsApp Image 2022-12-09 at 5.01.52 PM.jpeg	70.067	69.340	Archivo JPEG	9/12/2022 5:02 ...	E3E00EA9

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
335 OFTALMOLOGIA	5.719.690	5.250.378	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:2...	
Carpeta de archivos					
I. ESTANDAR INFRAESTRUCTURA	315.009	297.924	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
III. ESTANDAR DOTACION	272.269	254.985	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
IV. ESTANDAR MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS BIOMEDICOS	5.132.412	4.697.469	Carpeta de archivos	6/12/2022 11:1...	
Carpeta de archivos					
11.2.2.19	5.132.412	4.697.469	Carpeta de archivos	9/12/2022 12:3...	
Carpeta de archivos					
11.1.4.1	206.016	188.438	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:4...	11.1.4.1. LISTADO MEDICAMENTOS MOMPOX.pdf
11.1.4.2	421.540	396.398	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:4...	11.1.4.2. LISTADO DISPOSITIVOS DE USO HUMANO.pdf
11.1.4.4	1.629.361	1.476.513	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:4...	
11.1.4.6	2.384.951	2.172.979	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:4...	
11.1.4.7	490.544	463.141	Carpeta de archivos	14/12/2022 4:4...	

Del estudio se sustrae, que el investigado procedió con la subsanación de los hallazgos o incumplimientos encontrados durante la visita de verificación con celeridad, pues el termino transcurrido entre la visita y la formulación de la información, no se constituyó más de un mes, lo cual demuestra la disposición para proveer con el cumplimiento de las Condiciones Mínimas de Habilitación.

Así las cosas, se debe aclarar, que, si bien existió incumplimiento de las condiciones de habilitación, el Prestador logró demostrar la disposición de cumplir con la normatividad en salud en aras de brindar un servicio de salud con calidad. Por otro lado, ha demostrado a lo largo del proceso Administrativo sancionatorio diligencia y atención en cada una de las etapa procesales.

“En cuanto al estándar de MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS de APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.1.4.1.	No se evidencian registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos en la prestación de los servicios que oferta; que cuentan con la siguiente información: Principio activo; Forma farmacéutica; Concentración; Lote; Fecha de vencimiento; Presentación comercial; Unidad de medida; y Registro sanitario vigente.
11.1.4.2	No se evidenció información de los dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud; con la información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información: Descripción; Marca del dispositivo; Serie; Presentación comercial; Registro sanitario vigente o permiso de comercialización expedido por el Invima; Clasificación por riesgo; Vida útil, cuando aplique; Lote; y Fecha de vencimiento.
11.1.4.4	El prestador de servicios de salud de salud no cuenta con información documentada de los procesos generales según aplique, para: Selección; Adquisición; Transporte, Recepción, Almacenamiento, Conservación, Control de fechas de vencimiento; Control de cadena de frío, Manejo de contingencias con la cadena de frío; Distribución; Dispensación; Devolución, Disposición final.
11.1.4.6	El prestador de servicios de salud no cuenta con información documentada de la planeación y ejecución de los programas de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, que garantiza el seguimiento al uso de medicamentos y dispositivos médicos.
11.1.4.7	El prestador de servicios de salud no garantiza que los medicamentos de los servicios, se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, ventilación, segregación y seguridad de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante; así como tampoco se cuenta con instrumento para medir humedad relativa y temperatura y evidenciar su registro, control y gestión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

“RTAS

11.1.4.1. *Se aportan registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos en la prestación de los servicios que oferta; que cuentan con la siguiente información: Principio activo; Forma farmacéutica; Concentración; Lote; Fecha de vencimiento; Presentación comercial; Unidad de medida; y Registro sanitario vigente. Aplicados los ajustes antes mencionados se solicita sea tomado como subsanado.*

11.1.4.2. *Se aporta listado de los dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud; con la información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información: Descripción; Marca del dispositivo; Serie; Presentación comercial; Registro sanitario vigente o permiso de comercialización expedido por el Invima; Clasificación por riesgo; Vida útil, cuando aplique; Lote; y Fecha de vencimiento. Aplicados los ajustes antes mencionados se solicita sean tomados como subsanado el hallazgo. Ver anexo 11.1.4.2.*

11.1.4.4. *Se anexa soportes de información documentada de los procesos generales según aplique, para: Selección; Adquisición; Transporte, Recepción, Almacenamiento, Conservación, Control de fechas de vencimiento; Control de cadena de frío, Manejo de contingencias con la cadena de frío; Distribución; Dispensación; Devolución, Disposición final. Aplicados los ajustes antes mencionados se solicita sean tomados como subsanado el hallazgo. Ver anexo 11.1.4.4*

11.1.4.6. *Se soporta información documentada de la planeación y ejecución de los programas de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, que garantiza el seguimiento al uso de medicamentos y dispositivos médicos. Aplicados los ajustes antes mencionados se evidencia como subsanado el hallazgo. Ver anexo 11.1.4.6*

11.1.4.7. *El prestador de servicios de salud garantiza que los medicamentos de los servicios, se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, ventilación, segregación y seguridad de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante; así como tampoco se cuenta con instrumento para medir humedad relativa y temperatura y evidenciar su registro, control y gestión. Aplicados los ajustes antes mencionados se evidencia como subsanado el hallazgo. Ver anexo 11.1.4.7*

Los soportes están en la carpeta adjuntada a los descargos denominada ANEXOS. MEDICAMENTOS. DISPOSITIVO. GENERALES.”

Determinación del despacho. Efectuando el estudio y análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de los alegatos de conclusión, se vislumbra claramente que existió para la época de la visita de certificación, esto es el 13 de julio de 2022, un incumplimiento en los estándares mínimos de habilitación como lo son: Infraestructura, Dotación y Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, en los Servicios de **OFTALMOLOGÍA y OPTOMETRIA** por parte del prestador en comento, por consiguiente, quedan en firme los cargos formulados en el auto 701 del 22 de noviembre de 2022.

Tenemos, que las normas de habilitación establecen obligaciones a los prestadores del servicio de salud, y la inobservancia a las mismas, aunque no haya ocasionado un daño específico a persona o bien, constituye una conducta que debe ser sancionada por la autoridad de salud, como quiera que la Potestad Sancionatoria Administrativa busca primordialmente, garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales, cuestionar el incumplimiento de los deberes, y los mandatos consignados por la Ley en materia de la Prestación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

A más de lo anterior, es imperante informar al investigado que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con las Condiciones de Habilitación, toda vez que desde la apertura de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

servicios deben proveer por el cumplimiento de las mismas, empero ante la justificación y las pruebas presentadas este despacho considera que existe un criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, en el Municipio de Mompós – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 13 de julio de 2022.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. – MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud, sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita génesis del presente proceso, hubo cumplimiento de los estándares mínimos de habilitación de: Infraestructura, Dotación y Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, en los Servicios de OFTALMOLOGÍA y OPTOMETRIA. Por otro lado, se debe tener en cuenta que no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico como tampoco hay reincidencia en la comisión de la infracción, no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental y se observa que el prestador cumple con la mayoría con las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados, hechos que le dan certeza al despacho, que las mismas sí existieron y reitera se cataloga como positiva.

3.IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO

Del análisis probatorio y jurídico se tipifica como Infracción Asistencial Grave - Grado Máximo⁷. Cuya graduación es: “Desde 1551 S.D.L.V a 2.000 S.D.L.V.⁸ Sin embargo, observando que, en la presente actuación administrativa, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, en el Municipio de Mompós – Bolívar, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es un llamado de atención a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en los incumplimientos a las normas de habilitación, por lo contrario, siga desarrollando las acciones posteriores a la visita, que garantizan la accesibilidad, oportunidad y calidad en la Prestación de los servicios ofertados.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, ubicado en la CALLE 19 CARRERA 1 -56 Barrio Centro en el Municipio de Mompós – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** al Prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03, ubicado en la CALLE 19 CARRERA 1 -56 Barrio Centro en el Municipio de Mompós - Bolívar, conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ Art. 34 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

⁸ Art. 37 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0219 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA- SEDE MOMPOX**, DEL MUNICIPIO DE MOMPOX – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. - MEDICOSTA - SEDE MOMPOX**, identificada con NIT. 823002800, con código de prestador No. 1346800775-03ª través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

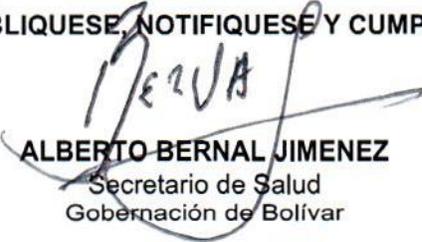
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

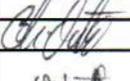
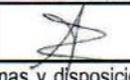
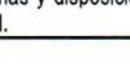
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

24 NOV. 2023

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó y Elaboró	Yandiana De Las Salas G.	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó:	Edgardo Díaz M.	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó y Aprobó	Plinio R. Recuero Jiménez	Director de Inspección, Vigilancia y Control. (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor secretario de Salud Departamental.